



LAWYERS WITHOUT BORDERS  
**AVOCATS SANS FRONTIERES**  
ABOGADOS SIN FRONTERAS  
**Canada**

Bogotá D.C; septiembre de 2018

Magistradas y Magistrados  
**Corte Constitucional**  
E.S.D.

**Asunto:** Escrito de Amicus curiae

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal g del artículo 1 (parcial), el parágrafo 2 del artículo 11 (parcial), el artículo 54 (parcial) y el artículo 75 de la ley 1922 de 2018 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, presentada por la Comisión Colombiana de Juristas y Dejusticia.

**Presentado por:** Abogados sin fronteras Canadá (ASFC)

Honorables Magistradas y Magistrados de la Corte Constitucional de Colombia, reciban un cordial saludo.

Mediante la presente comunicación, la organización no gubernamental **Abogados sin fronteras Canadá** (en adelante “ASFC”) hace llegar a ustedes escrito de *amicus curiae* en relación con la *acción pública de inconstitucionalidad* contra el literal g del artículo 1 (parcial), el parágrafo 2 del artículo 11 (parcial), el artículo 54 (parcial) y el artículo 75 de la ley 1922 de 2018 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, impetrada por la Comisión Colombiana de Juristas y Dejusticia (en adelante “los accionantes”), con la finalidad de aportar al proceso argumentos jurídicos que podrán ser de utilidad al momento de tomar una decisión sobre el particular.

ASFC, es absolutamente respetuoso de la soberanía colombiana y de la independencia de la justicia, en tal medida, no pretende en modo alguno interferir, sino aportar elementos para el debate planteado. En este sentido, presentaremos a continuación las razones jurídicas que, desde nuestro punto de vista, resultan relevantes para la solución de este importante asunto.

## ÍNDICE

<b>1. Consideraciones preliminares.....</b>	<b>Pg. 4</b>
1.1 Interés para actuar en el presente asunto.....	Pg. 4
<b>2. Normas objeto de intervención.....</b>	<b>Pg. 6</b>
2.1 Finalidad y objetivos de la investigación. <i>Parágrafo segundo (parcial) del artículo 11 de la ley 1922 del 2018</i>	
2.2 Procedimiento especial y diferenciado para miembros de las fuerzas armadas. <i>Artículo 75 de la ley 1922 del 2018</i>	
<b>3. Planteamiento del problema jurídico.....</b>	<b>Pg. 7</b>
<b>4. Argumentos jurídicos.....</b>	<b>Pg. 9</b>
4.1 El deber del Estado de garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente todas sus graves violaciones y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como pilar esencial de la Constitución Política de Colombia.	
4.2 Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición en el marco del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	
4.3 Caso concreto	
<b>5. Conclusiones y apoyo a las pretensiones.....</b>	<b>Pg. 33</b>

## 1. Consideraciones preliminares.

### 1.1 Del interés para actuar en el presente asunto.

ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional, cuya misión en Colombia consiste en brindar apoyo en la defensa de los derechos humanos de grupos o personas en situación de vulnerabilidad, en aras de lograr su efectivo acceso a la administración de justicia y representación legal. En este sentido, ASFC colabora con organizaciones locales dedicadas a la representación de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que revisten las características de crímenes internacionales para que estos no queden en la impunidad, especialmente, en aquellos casos que involucren poblaciones históricamente discriminadas como afrodescendientes, indígenas y mujeres.

Desde el año 2017, ASFC viene implementando el proyecto *Justicia Transicional y Mujeres –JUSTRAM–*, el cual tiene como objetivo aportar en la correcta implementación de los derechos de las víctimas en el marco de las medidas y mecanismos de justicia transicional contemplados en el Acuerdo Final de Paz entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC– (en adelante “Acuerdo Final”). Por tal razón, ASFC tiene un especial interés en el caso de la referencia, toda vez que, consideramos que las normas demandadas constituyen una violación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las **garantías de no repetición**, así como, un desconocimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales adquiridas por el Estado colombiano. En este sentido, nuestra intervención se justifica en el compromiso adquirido con la defensa de los derechos humanos y, en nuestra tarea, de fortalecimiento del derecho al acceso a la justicia de las víctimas, en particular, de las mujeres que han sufrido las consecuencias del conflicto armado.

El objetivo del proyecto JUSTRAM, anteriormente mencionado, ha venido orientándose en (i) el fortalecimiento de la **confianza** y la **participación** de la sociedad civil en los mecanismos y procedimientos derivados de la implementación de la justicia transicional, y (ii) en el fortalecimiento del acceso a la administración de justicia de las víctimas de delitos graves, como los casos de desplazamiento forzado, ejecuciones extra-judiciales y violencia sexual en el marco del conflicto armado. De tal manera que, ASFC ha venido realizando un seguimiento y evaluación de los mecanismos y procedimientos que se han venido implementando en el marco del funcionamiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante “SIVJNR”)<sup>1</sup>, en especial, del componente justicia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), razón por la cual, en

---

<sup>1</sup> Ejemplo de esto, es la intervención de *amicus curiae* interpuesta en la Corte Constitucional, en el marco del control constitucional previo al Proyecto de Ley Estatutaria 08/17 del Senado 016/17 de la Cámara de Representantes (Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz).



esta ocasión pretende aportar argumentos jurídicos para el análisis de constitucionalidad de las normas demandadas.

Desde ASFC consideramos que el marco jurídico vigente, tanto constitucional como internacional, se ve afectado por las normas demandadas por los accionantes, razón por la cual, coadyuvamos la demanda y solicitamos a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de dichas normas, en virtud, de las siguientes razones:

El parágrafo 2 del artículo 11 (parcial), excluye de la investigación contra miembros de la Fuerza Pública el plan criminal, las estructuras organizadas de poder, los patrones de macrocriminalidad y los móviles de los delitos, en especial, cuando estos han sido adelantados por razones discriminatorias, que pudieron motivar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH en las que se encuentran vinculados. Esta norma deviene inconstitucional por varias razones que han sido señaladas por los demandantes. Primero, viola los derechos de las víctimas de la Fuerza Pública a la verdad y a la justicia, en consecuencia, desconoce las obligaciones internacionales y constitucionales del Estado en materia de lucha contra la impunidad. Segundo, genera un trato diferenciado y discriminatorio respecto de las víctimas de la Fuerza Pública, quienes, en virtud de la norma, no podrán conocer la verdad plena sobre lo ocurrido, los planes, estructuras, móviles y patrones de macrocriminalidad que posibilitaron las victimizaciones. Finalmente, la norma es contraria a la Constitución porque impide la materialización de medidas de no repetición, pues al negarse la posibilidad de establecer contextos, patrones y estructuras de los crímenes cometidos por la Fuerza Pública, se impide tener la información adecuada para depurar las instituciones y adelantar los procedimientos necesarios para asegurar la no repetición de las atrocidades.

El artículo 75 de la ley demandada, por su parte, suspende los procesos contra la Fuerza Pública, hasta que el Congreso apruebe un procedimiento especial para ellos. La JEP sólo tendría competencia, en virtud de este artículo, para quienes acepten voluntariamente esa jurisdicción. Adicionalmente, los miembros de la Fuerza Pública seguirán siendo beneficiarios de las prerrogativas judiciales que contempla la JEP, sin que cumplan con el régimen de condicionalidades, situación que genera un trato diferenciado a todas luces irrazonable y desproporcionado. Esta norma resulta inconstitucional, como lo han señalado los demandantes, por lo siguiente. Primero, es una medida que apareja un obstáculo para el acceso a la administración de justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH cometidas por miembros de la Fuerza Pública, en este sentido, la norma es una clara infracción al pilar fundamental de la Constitución de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de estas violaciones. Segundo, anula el carácter simultáneo del tratamiento especial a la Fuerza Pública consagrado por el Acto Legislativo 01/2017, así como la competencia preferente de la JEP. Tercero, vulnera los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, pues se verán obligadas a esperar, de manera indefinida, a que la JEP pueda asumir los procesos judiciales contra los miembros de la Fuerza Pública.

## 2. Normas objeto de intervención

La Comisión Colombiana de Juristas y la organización Dejusticia, interpusieron demanda de inconstitucionalidad del literal g del artículo 1 (parcial), el parágrafo 2 del artículo 11 (parcial), el artículo 54 (parcial) y el artículo 75 de la ley 1922 de 2018 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”; y el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. No obstante, nuestra intervención en el presente *amicus* se restringirá al análisis del **parágrafo 2 del artículo 11 (parcial) y el artículo 75 de la ley 1922 del 2018**. Las citadas normas expresan lo siguiente:

**Artículo 11.** Finalidad y objetivos de la investigación. La investigación de delitos de competencia de la JEP debe apuntar, según el caso, a los siguientes objetivos:

1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.
2. Cuando proceda describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.
3. Develar el plan criminal.
4. Asociar casos y situaciones.
5. Identificar sus responsables.
6. Establecer los crímenes más graves y representativos.
7. Identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas.
8. Cuando sea procedente, determinar los móviles del plan criminal y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religión, ideologías políticas o similares.
9. Establecer las rutas del narcotráfico y actividades ilícitas; bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales.
10. Los demás que se estimen necesarios.

**Parágrafo.** La JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno.

**Parágrafo segundo.** Las investigaciones en la Jurisdicción Especial para la Paz parten del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos

de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales. **En consecuencia, en ningún caso les serán aplicables los numerales 2, 3 y 8 del presente artículo.**

**Artículo 75. Los procesos de los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, iniciarán o continuarán su trámite una vez el procedimiento especial y diferenciado para el juzgamiento exista. Sin embargo, el compareciente podrá solicitar de manera expresa que el proceso continúe y en ese caso se utilizarán los procedimientos aprobados por ésta ley. Mientras mantengan los compromisos de sometimiento a la JEP, podrán mantener los beneficios del sistema y las medidas provisionales decretadas a su favor antes de la entrada en vigencia de esta ley, y podrán igualmente solicitarlos y les serán concedidos de acuerdo con los requisitos vigentes.**

**El Gobierno Nacional y el Congreso tendrán dieciocho (18) meses para presentar y aprobar dicho procedimiento.**

### 3. Planteamiento del problema jurídico

El Acto Legislativo 02 de 2017<sup>2</sup> y la sentencia C-630 del mismo año, establecen un marco de interpretación y validez de las normas que implementan y desarrollan lo acordado entre el gobierno nacional y las FARC-Ep, de tal manera que estas deben respetar y salvaguardar el objetivo fundamental del acuerdo: *consolidar y mantener la paz*. En este sentido, la aprobación de la ley 1922 del 2018 “*por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*” atiende, de manera general, los objetivos del Acto Legislativo 01 del 2017<sup>3</sup>, al tiempo que se constituye en instrumento fundamental para el funcionamiento de la JEP. No obstante, algunos de sus artículos, en concreto, el parágrafo segundo del artículo 11 y el artículo 75, amenazan con vulnerar la sostenibilidad de la paz y se constituyen en una afrenta a los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por el Estado colombiano.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así: Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final. (Subrayado fuera del original).

<sup>3</sup> Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.



En consecuencia con lo anterior, vale la pena recordar que los principios de *pacta sunt servanda*<sup>4</sup> y de *buena fe*<sup>5</sup>, este último consagrado en el artículo 83 Superior<sup>6</sup>, exhortan al Estado colombiano a cumplir sus obligaciones internacionales en relación con la lucha contra la impunidad y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Asimismo, obligan al cumplimiento de lo pactado bajo parámetros de coherencia e integralidad, preservando el espíritu y principios del Acuerdo Final. En tal sentido, si los desarrollos posteriores de reglamentación del SIVJRNR y de la JEP no responden a estos parámetros, pues se estarían vulnerando pilares esenciales de la Constitución y, con ello, se pondría en grave peligro la sostenibilidad y mantenimiento de la paz.

El marco constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen, entonces, una serie de restricciones virtuosas que deben tenerse en cuenta en el desarrollo e implementación de las medidas de carácter sustantivo, procesal e institucional que den paso al cabal funcionamiento del SIVJRNR y, en especial, de su componente de justicia en cabeza de la JEP. En este sentido, es necesario recordar que el SIVJRNR tiene dos propósitos centrales, a saber: i) la construcción y mantenimiento de la paz y, ii) la garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Estos propósitos deben ser criterios orientadores de los instrumentos con los que se pretende aplicar justicia, en este caso, la ley de procedimiento de la JEP.

En ese orden de ideas, el párrafo 2 del artículo 11 en relación con el artículo 75 de la ley 1922/18, desconocen los parámetros orientadores del SIVJRNR, toda vez que establecen un tratamiento jurídico diferenciado para agentes de la Fuerza Pública que no resulta razonable, ni proporcional en el marco constitucional e internacional vigente. El párrafo 2 del artículo 11 de la norma demandada, por ejemplo, limita la investigación de la JEP respecto de los miembros de la Fuerza Pública, para que no se atienda a la identificación de estructuras, planes criminales y móviles de discriminación que puedan tener las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) en las que puedan ver comprometida su responsabilidad. De igual manera, el artículo 75 de la norma mencionada ordena la suspensión de las investigaciones en la JEP contra los integrantes de la Fuerza Pública, mientras se establece un procedimiento especial y diferenciado para estos, excepto para quienes de manera voluntaria acepten su sometimiento a esa jurisdicción; todo esto, mientras se les permite mantener los beneficios penales que contempla este sistema de justicia, sin que se cumpla con el régimen de condicionalidad.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y sentencia C-155 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia. **Artículo 83**. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.



En tal sentido, consideramos que los problemas jurídicos que debe resolver la Corte Constitucional se pueden establecer de la siguiente manera:

¿El parágrafo 2 del artículo 11 en relación con el artículo 75 de la ley 1922 del 2018, vulnera los derechos de las víctimas de la Fuerza Pública reconocidos por la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por el Estado colombiano? En tal sentido, ¿vulneran estos artículos el pilar fundamental de la Constitución de investigación, juzgamiento y sanción de las conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH?

En nuestro criterio, la respuesta a estos problemas jurídicos planteados debe resolverse de manera positiva y, en consecuencia, debería declararse la inconstitucionalidad de las normas demandadas por las razones que exponemos a continuación.

#### 4. Argumentos jurídicos

##### 4.1 El deber del Estado de garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente todas sus graves violaciones y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como pilar esencial de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en sentencia **C-579 del 2013**<sup>7</sup>, reconoció como pilar esencial de la Constitución Política de Colombia, **“el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas a partir del cual se deriva (i) la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar (ii) las graves violaciones a los Derechos Humanos y (iii) al Derecho Internacional Humanitario”**<sup>8</sup> (Negrilla del original). Así mismo, indicó que

- (i) La obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar, implica la realización de todos los esfuerzos posibles para investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con la participación de las víctimas y la sanción deberá consistir en una pena proporcional y efectiva.
- (ii) Las graves violaciones a los DD.HH. reconocidas por la comunidad internacional son especialmente las siguientes: a) las ejecuciones extrajudiciales, b) las desapariciones forzadas, c) la tortura; d) el genocidio; e) el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; f) la detención arbitraria y prolongada; g) el desplazamiento forzado; h) la violencia sexual contra las mujeres y i) el reclutamiento forzado de menores.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 258 **Punto 8.1 Premisa mayor: el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas.** (Negrilla del original). Dicha decisión se constituye en precedente jurisprudencial.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

- (iii) Los delitos que tipifican graves violaciones a los DD.HH y graves infracciones al D.I.H. a nivel internacional son: los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio.

De igual manera, la Corte Constitucional indicó que de este pilar fundamental se derivan las obligaciones de: “(i) prevenir su vulneración (no repetición); (ii) crear mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos en casos de amenaza o vulneración (tutela efectiva); (iii) reparar las violaciones y esclarecer los hechos (reparación y verdad); e (iv) investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH y al DIH (justicia)”<sup>9</sup>.

Esta jurisprudencia constitucional, se corresponde con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), cuyos instrumentos tienen fuerza vinculante interna en virtud de lo mandatado por el artículo 93 Superior<sup>10</sup>. En este sentido, y conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el respeto y garantía de los derechos fundamentales impone la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos. Al respecto, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) que

El deber de garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos comprende: la **prevención, la investigación y la sanción** de toda violación, así como, la reparación de los daños producidos cuando no sea posible restablecer el derecho conculcado<sup>11</sup>.

Ahora bien, la obligación de investigar, juzgar y sancionar adquiere una importancia mayor cuando se trata de violaciones a los derechos humanos que revisten cierta gravedad e intensidad, siendo consideradas incluso como un deber de *jus cogens*. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 333

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia. **Artículo 93.** “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”. Para un recorrido de los instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, nos remitimos a la nota de pie de página 81 de la Demanda impetrada por la Comisión Colombiana de Juristas y Dejusticia.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, (Fondo), Serie C Nº 4, párr. 166.

índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado<sup>12</sup>.

En este sentido, la Corte IDH y la Corte Constitucional han resaltado el deber de *debida diligencia* respecto de las investigaciones en contextos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos e infracciones al DIH. Este deber se desprende del contenido de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el deber general de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos del artículo 1.1 de la CADH. Sobre el particular ha indicado la Corte IDH lo siguiente

La investigación que deben emprender los Estados debe ser **realizada con la debida diligencia**, puesto que debe ser efectiva<sup>13</sup>. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado<sup>14</sup> (Negrilla en el original).

La Corte Constitucional, en la citada sentencia C-579 del 2013, realiza un paneo sobre las principales decisiones de la Corte IDH respecto del deber de investigar, juzgar y sancionar, en este sentido, al referirse al caso de la **Masacre de la Rochela (2007)**, indicó que

... en contextos de conflicto armado, la obligación de investigar adquiere particular importancia ante la gravedad de las violaciones cometidas y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>15</sup>. Por esta razón, advirtió que en el caso concreto, el cual versaba sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de vulneraciones masivas y sistemáticas, la obligación de investigar no podía desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de alguna índole<sup>16</sup> (Subrayado del original).

En contextos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, se deben adoptar, entonces, las medidas necesarias para develar los patrones de sistematicidad que posibilitaron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. En palabras de la Corte IDH

158. Una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. En consecuencia, las autoridades judiciales debían tomar en cuenta los factores indicados en el párrafo anterior, que denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, in-

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ríos y otros c. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, No. 194, párr. 298.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 22 de noviembre de 2004; Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 257. Reparaciones; y Caso *Tibi Vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 257.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *la Cantuta Vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007 y Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, sentencia del 31 de agosto de 2011, párr. 127.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 273

cluyendo a agentes estatales, estructura de personas que existe antes del crimen y permanece después de su ejecución, dado que comparten objetivos comunes<sup>17</sup>.

En el caso **Contreras y otros contra El Salvador (2011)**, la Corte IDH reiteró que el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos, en contextos en que se verifican patrones de sistematicidad, debe cumplirse conforme a la complejidad en que se dan los hechos. Al respecto advirtió

... que en las investigaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, la compleja estructura de personas involucradas ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. Sobre este punto, el Tribunal ha considerado que en hechos como los que se alegan en este caso dado el contexto y la complejidad de los mismos, es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles<sup>18</sup>. Sin embargo, esto no se encuentra reflejado en las investigaciones. En consecuencia, tampoco se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. Más aún, se observan manifiestas omisiones al recabar prueba. En tal sentido, la Corte considera que el Estado no ha sido diligente con esta obligación<sup>19</sup>.

Finalmente, en el caso **Manuel Cepeda contra Colombia (2010)**, la Corte IDH estableció que

118. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación<sup>20</sup>.

En tal medida, el Estado colombiano está en la obligación de establecer los mecanismos idóneos y eficaces para cumplir con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, toda vez que este deber constituye un pilar fundamental en la consecución de los objetivos de reparación y, especialmente, de no repetición. Asimismo, “la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos fundamentales está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo”<sup>21</sup>. En este sentido, ha indicado la Corte IDH lo siguiente

---

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de La Rochela Vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 158

<sup>18</sup> Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 203, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia del 1º de septiembre de 2010, párr. 171.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 150.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 118.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 130; Caso *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 156.

[E]n cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de los hechos<sup>22</sup>.

Es importante advertir que la Corte IDH ha adoptado la prueba del contexto como fundamento de condena, en este sentido, el “contexto se manifiesta como una moderna denominación del indicio ante la ausencia de otros medios de prueba vinculados en el debate probatorio”<sup>23</sup>. En tal sentido, la Corte IDH ha afirmado respecto a la posibilidad de recurrir a la prueba indiciaria, que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>24</sup>.

Adicionalmente, cuando las conductas sistemáticas son perpetradas contra las víctimas por parte de agentes del Estado, generalmente, estas violaciones vienen acompañadas de mecanismos que impiden la obtención de pruebas directas o testimonios. La prueba indiciaria de la existencia de casos patrón resulta, entonces, fundamental para la consecución de los objetivos de justicia:

Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto<sup>25</sup>.

De lo anterior se colige que el deber de investigación, juzgamiento y sanción conlleva, necesariamente, que el aparato estatal dirija los esfuerzos pertinentes para develar las estructuras armadas que permitieron las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH, asimismo, que permita establecer los móviles, causas, beneficiarios y las consecuencias que generaron esos hechos en la vida de las víctimas. De no ser así, la investigación no cumpliría con los parámetros reconocidos en la jurisprudencia, de tal suerte que, no se podría decir que el Estado cumpla con ese deber internacional y consti-

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Kawas Fernández c. Honduras*, Sentencia del 3 de abril de 2009, (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 196, párr. 192; Caso *Kenneth Anzualdo Castro c. Perú*, Fondo, 22 septiembre 2009, Serie C No. 202, par. 182.

<sup>23</sup> Luisa Fernanda Castañeda Quintana, *El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Nueva Época, Facultad de Derecho Universidad Libre, p. 99.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras*, Fondo, Sentencia del 15 de marzo de 1989, serie C No. 06, párr. 133; Caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 04, párr. 130; Caso *Familia Barrios c. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 141; Caso *González Medina y familiares c. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 134 y 161; Caso *J. c. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 306; Caso *Vélez Restrepo y familiares c. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C No. 248, párr. 156.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Godínez Cruz c. Honduras*, Fondo, Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C No. 05, párr. 155.



tucional. Ahora bien, esta obligación tiene una relación estrecha con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y, muy importante para el caso bajo examen, las garantías de no repetición. Estos derechos se desarrollarán en el próximo apartado.

## **4.2 Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición en el marco del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

El deber estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, tiene una relación inescindible con el derecho de las víctimas de acceder a un recurso judicial efectivo<sup>26</sup>. En este sentido, el ordenamiento constitucional colombiano<sup>27</sup> y los instrumentos del DIDH<sup>28</sup>, establecen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

### ***4.2.1 El derecho que les asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a un recurso judicial efectivo y al acceso a la justicia***

El ordenamiento constitucional e internacional vigente, le impone al Estado colombiano la obligación de garantizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, el acceso a la administración de justicia a través de un recurso judicial efectivo. De manera que, las vulneraciones a los derechos humanos no queden en la impunidad, en otras palabras, que la investigación, juzgamiento y, de ser el caso, sanción sean efectivas y no meras declaracio-

---

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles. Comité de Derechos Humanos: Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción.

<sup>27</sup> En la sentencia C-579 del 2013 se resume de la siguiente manera: Los derechos de las víctimas se encuentran fundados en varios principios y preceptos: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en la consagración constitucional directa de los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) En el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) En el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; y (vi) de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia. Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 227

<sup>28</sup> La protección de los derechos de las víctimas se ha reconocido a nivel internacional a través de múltiples convenciones y declaraciones, tales como: la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el literal a) del numeral 3° del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; la Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Citado en la sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 226-227.

nes retóricas. La ausencia de sanciones efectivas para los autores de violaciones a los derechos humanos en la región, desde finales de los años 90, hizo que la Corte IDH se pronunciara acerca de la impunidad, en su definición ya clásica, definiéndola como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>29</sup>.

El deber del Estado de luchar contra la impunidad se deriva de la obligación general contenida en la CADH y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar medidas internas para garantizarlos<sup>30</sup>, en relación directa con el derecho a las garantías judiciales<sup>31</sup> y el derecho a la protección judicial<sup>32</sup>:

[A] la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>33</sup>.

Otros tratados internacionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>34</sup> y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas<sup>35</sup> establecen, de manera explícita, el deber de luchar contra la impunidad. Ahora bien, el acceso a la justicia puede definirse de varias maneras que incluyen la asesoría jurídica o el acceso a los tribunales de justicia, así como, la posibilidad de obtener un remedio efectivo contra las violaciones a los derechos. La efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales requiere de la existencia de un recurso eficaz que garantice la posibilidad de obtener la cesación y/o compensación por los daños sufridos en caso de transgresiones a los derechos. La CADH consagra este derecho explícitamente en el artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De igual manera, los principios VII y VIII contenidos en la Resolución de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones mani-*

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) c. Guatemala, Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C N° 37, párr. 173; *Caso Bámaca Velásquez* c. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párr. 211; *Caso Ivcher Bronstein* c. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional* c. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 71, párr. 123; *Caso Gómez Palomino* c. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 136, párr. 76; *Caso Blanco Romero y otros* c. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C N° 138, párr. 94; Caso de la *Masacre de Mapiripán* c. Colombia, Sentencia de 15 septiembre de 2005, Serie C N° 134, párr. 237.

<sup>30</sup> CADH, art. 1.1 y 2; PIDCP, art. 2.

<sup>31</sup> CADH, art. 8.1 y PIDCP, art. 14.

<sup>32</sup> CADH, artículo 25 y PIDCP, artículo 26.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos* c. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, párr. 43.

<sup>34</sup> *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura*, Cartagena, Colombia, 12 de septiembre de 1985, 15° periodo ordinario de sesiones, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

<sup>35</sup> *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas*, Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, 24° periodo ordinario de sesiones, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.



*fiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>36</sup>, establecen que las víctimas tienen el derecho a disponer de un recurso judicial efectivo y de acceder a la justicia. La existencia formal de los recursos judiciales no es suficiente para cumplir con lo dispuesto en las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales. La observancia de tales deberes requiere que los recursos sean adecuados y efectivos para remediar la violación cometida.

En consecuencia con lo anterior, los Estados deben evitar la adopción de cualquier tipo de normatividad o medida legislativa o administrativa tendiente a impedir o dificultar el acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos de las víctimas. De lo contrario, las normas o medidas adoptadas constituirán una violación al derecho de acceso a la justicia y, en tal medida, una infracción a las normas internacionales reconocidas por el Estado colombiano. La Corte IDH en el ya famoso caso Barrios Altos contra Perú indicó lo siguiente:

[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>37</sup>.

En sentencia T-130 de 2016, la Corte Constitucional indicó que el Estado debe “velar porque los mecanismos judiciales internos no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad”<sup>38</sup>. De igual manera, la Corte advirtió la significancia y valor que adquiere la satisfacción del derecho a la justicia, toda vez que “garantiza así mismo los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas”<sup>39</sup>. Resulta necesario advertir que el derecho de acceso a la justicia a través del recurso judicial efectivo se debe entender y evaluar en su dimensión material, esto es, como la obligación que tiene el Estado de producir resultados y respuestas claras a las violaciones a los derechos humanos. No basta con la mera declaración de herramientas jurídicas, si estas de entrada resultan limitadas para la investigación de los presuntos responsables y de las estructuras que les permitieron cometer las violaciones. En todo caso, los recursos judiciales adoptados por el Estado deben ir en la dirección de erradicar la impunidad y ofrecer verdad a las víctimas.

#### ***4.2.2 El derecho que les asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la verdad.***

---

<sup>36</sup> Resolución 60/147, Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos c. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Punto 2.5.2.2 Consecuencias y reglas para su interpretación.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

Respecto del derecho a la verdad, la Corte IDH ha ligado de manera inseparable la investigación de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con la dimensión colectiva de este derecho, esto es, con la posibilidad de que la sociedad entera conozca lo sucedido. En este sentido, las investigaciones adelantadas deben apuntar a que se logre, de la forma más completa posible, una verdad histórica que contribuya a construir la memoria de la sociedad acerca de los acontecimientos del pasado. Así las cosas, la investigación exige la “determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>40</sup>.

Al respecto, la Corte IDH ha afirmado lo siguiente

La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos<sup>41</sup>.

En el mismo sentido, los *Principios de Naciones Unidas para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>42</sup> (Principios Joinet/Orentlicher) reconocen la importancia de los derechos de las víctimas y de sus familiares a conocer las circunstancias que rodearon las violaciones cometidas

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones<sup>43</sup>.

El mencionado principio refleja el interés de la comunidad internacional de asegurar la no repetición de los actos atroces. Por tal razón, el derecho a la verdad es reconocido no solo como un derecho inalienable, sino que también, se ha consagrado como imprescriptible<sup>44</sup>.

La Corte IDH, igualmente ha reconocido el derecho de las víctimas indirectas a la verdad de la siguiente manera

[L]os familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectati-

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, para. 192

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la *Comunidad Moiwana c. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 153; Caso *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 134; Caso *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 99 a 101 y 109.

<sup>42</sup> Conjunto de *principios actualizados para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Comisión de Derechos Humanos, 61º periodo de sesiones, Doc. UN E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de Febrero de 2005 [Principios Joinet/Orentlicher].

<sup>43</sup> Principios Joinet/Orentlicher, principio 2.

<sup>44</sup> Principios Joinet/Orentlicher, principio 4.

va que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro<sup>45</sup>.

La Corte Constitucional<sup>46</sup> ha avanzado en el reconocimiento de la esfera colectiva e individual del derecho a la verdad, señalando que constituyen dimensiones fundamentales que deben ser respetadas y garantizadas por el Estado colombiano. En este sentido, la dimensión colectiva del derecho a la verdad consiste en la posibilidad de que las víctimas y, la sociedad en general, conozcan los hechos victimizantes, que se sepa cuáles fueron las circunstancias y los motivos que dieron lugar a las vulneraciones. De igual manera, resulta indispensable que se conozca quienes fueron los perpetradores de esas violaciones y de las estructuras que les posibilitaron cometer esos hechos. De tal manera que la investigación de los casos permita construir una verdad objetiva y abarcativa sobre las realidades del conflicto armado y las vulneraciones que aparece, esto con la finalidad de establecer una memoria colectiva que permita reconstruir el tejido social afectado por la violencia, asegurando, de paso, la no repetición de los hechos.

#### ***4.2.3 El derecho que les asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la reparación.***

Ahora bien, respecto del derecho a la reparación, los Estados tienen la obligación de indemnizar a la víctima de una violación a sus derechos<sup>47</sup>. La indemnización debe ser justa y adecuada<sup>48</sup>, con el fin de remediar las consecuencias del hecho ilícito. La jurisprudencia del sistema interamericano es categórica en cuanto a este deber de asegurar a las víctimas una compensación adecuada

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>49</sup>.

Asimismo, el Estado debe responder por los hechos de sus agentes<sup>50</sup>.

[E]n toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo [1.1. de la CADH]. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacio-

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baldeón García c. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de abril de 2006, Serie C N° 147, párr. 196.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-180 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; y C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Caballero-Delgado y Santana c. Colombia*, Sentencia del 8 Diciembre de 1995, serie C N° 22, párr. 56.

<sup>48</sup> CADH, art. 63 (1)

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia del 29 de Julio de 1988, serie C N° 4, párr. 174 et 187;

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, serie C N° 134, par. 108 ; Caso *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia del 31 de Enero de 2006, serie C N° 140, par. 111.

nal que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>51</sup>.

Adicionalmente, en el marco de las Naciones Unidas, *la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*<sup>52</sup> reconoce el derecho a una reparación rápida del perjuicio sufrido<sup>53</sup>. Este derecho figura igualmente en los *Principios Joinet/Orentlicher* así:

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor<sup>54</sup>.

El derecho a la reparación de las víctimas se estructura a través de los componentes de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de satisfacción. La reparación ha de ser plena, adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño ocasionado. Cabe destacar que el desarrollo internacional de los derechos humanos ha venido afianzando la idea sobre la integralidad e interdependencia de los derechos de las víctimas, de tal suerte, que la negación de la justicia, por ejemplo, termina afectando también la reparación de las víctimas. En este sentido, excluir a los agentes de la Fuerza Pública de una investigación que establezca patrones contextuales y que pueda dar cuenta de las estructuras criminales y de los móviles, muchas veces discriminatorios, de los crímenes, así como, dejar en suspensión las investigaciones contra estos, significaría también un desconocimiento del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas de agentes del Estado.

#### ***4.2.4 El derecho que les asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la no repetición.***

Respecto de este derecho, la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*, establece que los Estados deben ofrecer a las víctimas las medidas de asistencia necesarias en todas las etapas del procedimiento judicial. Tales medidas deben incluir la asistencia material, médica, psicológica y social que requieran<sup>55</sup>. Asimismo, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la seguridad de las víctimas, sus familiares y los testigos. Esta obligación se extiende a la protección contra todo acto de intimidación o de represalia<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaury*, párr. 72; Caso de los Cinco Pensionistas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N° 98, párr. 63; Caso *Baena Ricardo y otros*, párr. 178; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párr. 76.

<sup>52</sup> *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*, 29 de Noviembre de 1985 [Res. 40/34 de 1985]

<sup>53</sup> Res. 40/34 de 1985, párr. 4.

<sup>54</sup> Principios Joinet/Orentlicher, principio 31.

<sup>55</sup> Res. 40/34 de 1985, párr. 14 à 17.

<sup>56</sup> Res. 40/34 de 1985, párr. 6.

Al mismo efecto, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>57</sup> (Principios Van Boven/Bassiouni) exigen de los Estados

Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas<sup>58</sup>.

Adicionalmente, los Estados deben ofrecer la asistencia material requerida por las víctimas que intentan tener acceso a la justicia<sup>59</sup>. En varias oportunidades, la Corte interamericana ha puesto de manifiesto la relación entre impunidad y repetición de las violaciones:

[E]l Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas sus familiares<sup>60</sup>.

Las garantías de no repetición, buscan, entonces, que las atrocidades cometidas en el marco del conflicto armado no vuelvan a presentarse. En este sentido, el principio 35 de los Principios de Joinet<sup>61</sup> establece que tales garantías implican la obligación de que los Estados emprendan “reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales”. De tal manera, que los Estados deben eliminar todas las barreras y obstáculos que impidan la satisfacción de los derechos de las víctimas anteriormente mencionados, a través de reformas administrativas y legales que permitan una transformación de la sociedad en el proceso de transición de un estado de guerra a uno de paz.

Estas reformas deben estar encaminadas a impedir que vuelvan a presentarse las condiciones que favorecieron el desarrollo de las conductas lesivas de los derechos humanos, de tal manera que, están estrechamente relacionadas con la obligación del Estado de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Los Principios de Joinet esta-

---

<sup>57</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* [Res. 60/147 de 2005].

<sup>58</sup> *Res. 60/147 de 2005*, principio 12 b).

<sup>59</sup> *Res. 60/147 de 2005*, principio 10 c).

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) c. *Guatemala*, Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie N° 37, párr. 173; Caso *Blake c. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 64; Caso *Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 42, párr. 170.

<sup>61</sup> Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher, reconocidos por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, resolución sobre impunidad número 2005/81, Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81. Estos principios fueron utilizados por la H. Corte en las sentencias: C-344 de 2017, T-130 de 2016, T-418 de 2015, T-037 de 2015, C-795 de 2014, C.180 de 2014, C-579 de 2013, C-253<sup>a</sup> de 2012, T-458 de 2010, entre otras. La H. Corte manifestó que las reglas y principios del DIH, como lo es dicho documento, tienen carácter vinculante en el orden interno (ver sentencias C-574 de 1992 y C-251 de 2002, entre otras). Asimismo, en la sentencia C-180 de 2014 la H. Corte fue expresa al determinar que los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” son vinculantes en virtud de dichas sentencias (ver, en especial, nota 15 de la sentencia en cuestión).



blecen que esas reformas estructurales deben dismantelar a los grupos armados paraestatales, deben asegurar la desmovilización y reintegración social de los niños, niñas y adolescentes, así como, reformas institucionales para procurar que estas se organicen de manera que aseguren el respeto del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Entre estas se resaltan

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; (...)
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; (...)
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y a las violaciones graves del Derecho Humanitario o las permitan.
- i) Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

#### 4.2.5 Principio de no discriminación como norma de *ius cogens*

A nivel internacional, el principio de **no discriminación** se encuentra incorporado como norma de *ius cogens* (o reglas imperativas, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>62</sup>), en virtud del cual se impone la prohibición a los Estados de discriminar o tolerar situaciones discriminatorias. La Corte IDH ha indicado al respecto que

*“(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”*.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”.

La Corte Constitucional por su parte, ha indicado respecto de los “actos discriminatorios” que

La importancia del desarrollo jurisprudencial relativo a los “actos discriminatorios” se halla sustentada en la aproximación que esta Corte ha abordado desde sus pronunciamientos iniciales frente a la discriminación, al señalar que su existencia no implica, en sí misma, un quebrantamiento del orden jurídico, siempre que ésta tenga un fundamento objetivo, razonable y proporcional desde el punto de vista constitucional; siendo inadmisibles, en consecuencia, las diferenciaciones arbitrarias basadas en los criterios a que se refiere el artículo 13 superior, que significarían una distinción manifiestamente contraria a la dignidad humana. Por eso, históricamente se han reconocido figuras como la denominada “discriminación positiva o inversa”, la cual obedece a la necesidad derivada del principio de igualdad material que autoriza la diferenciación en beneficio de sujetos vulnerables o potencialmente vulnerables en razón de sus subjetividades, y que tiene como reflejo la adopción de medidas o acciones afirmativas, nunca motivadas por una intención hostil, como sí ocurriría con la discriminación arbitraria.

Como corolario de lo anterior, se puede establecer que, tal y como lo mandata la jurisprudencia constitucional e internacional, esta proscrito para los Estados, establecer tratos diferenciales, desiguales o discriminatorios, que no se correspondan con un objetivo razonable o proporcional, de tal suerte que, si se establecen estarían quebrantando el ordenamiento jurídico y, por tal razón, deberían ser objeto de control constitucional por parte de la Corte. En este sentido, las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos deben estar en la posibilidad de gozar de sus derechos en *igualdad de condiciones*. Esto significa que la calidad del perpetrador de las violaciones no puede constituirse en factor que diferencie el trato que las víctimas reciban por parte de las instituciones encargadas de satisfacer sus derechos. En este sentido, cualquier medida que consagre tratamientos diferenciados de ese estilo contradice las obligaciones estatales adquiridas en el escenario internacional, y constituye, además, una afrenta constitucional.

#### 4.3 Caso concreto

En relación con lo expuesto hasta el momento, se pasa ahora a estudiar el caso concreto de los artículos 11 parágrafo 2 (parcial) y el artículo 75 de la Ley 1922 del 2018. Coincidimos con los accionantes en que estas dos normas comparten rasgos comunes que ameritan un análisis conjunto, relacional, por tal razón, se estudiarán en una misma sección. Las disposiciones demandadas, incorporan unas reglas diferenciadas e injustificadas en favor de los integrantes de la Fuerza Pública, las cuales imposibilitan el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado, vulnerando los derechos de las víctimas e infringiendo los elementos nucleares de la JEP y del SIVJNR.

Como lo señalan los demandantes, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, ha indicado que una de las claves esenciales para lograr con éxito un proceso de transición hacia la paz, tiene que ver con la formulación de mecanismos que (i) busquen la verdad; (ii) persigan penalmente a los res-



ponsables de crímenes no amniables; (iii) reparen integralmente a las víctimas; y (iv) garanticen medidas de no repetición por medio de reformas políticas, legales e institucionales necesarias<sup>64</sup>. El potencial de dichas medidas adquiere mayor preponderancia si se aplican de forma *integral* y simultánea.

En este sentido, con la creación del SIVJNRN a través del Acto Legislativo 01/2017, se buscaba, precisamente, la integración de medidas encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas. El artículo 1 de ese Acto Legislativo, por ejemplo, dispone

[El] principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición<sup>65</sup>.

A su vez, el artículo 5 de la norma citada establece que la JEP persigue, entre otros objetivos, “satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas”<sup>66</sup>. En aras de brindar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final de paz, se promulgó el Acto Legislativo 02/2017, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-630 del mismo año. En aquella normatividad se dispuso que “los contenidos del Acuerdo Final (...) **serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez** de las normas de implementación del Acuerdo Final”<sup>67</sup>.

Asimismo, se indicó en el Acto Legislativo 02/2017 que “las instituciones y autoridades del Estado tienen la **obligación de cumplir de buena fe** con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los **desarrollos normativos** y su **interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad** con lo acordado, **preservando los contenidos, compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final**”<sup>68</sup>.

La Corte Constitucional, al analizar la conformidad con la Constitución Política de esta norma, indicó que la expresión *validez* hacía referencia a la conexidad que deben guardar las normas y leyes de implementación con el Acuerdo Final, así como su *concordancia con las finalidades del mismo*<sup>69</sup>. Asimismo, la obligación de cumplimiento del Acuerdo hace referencia a una obligación de medio, esto es, de llevar a cabo los mejores esfuerzos para cumplir con lo establecido en el Acuerdo, entendiendo estos esfuerzos como política de Estado, en aras de garantizar la integralidad de los acuerdos de paz. En este sentido, el de-

<sup>64</sup> Pablo de Greiff, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/24/42, 28 de agosto, 2012. Citado de la demanda interpuesta por la Comisión Colombiana de Juristas y Dejusticia.

<sup>65</sup> Art. 1, A.L. 01 de 2017

<sup>66</sup> Art. 5. A.L. 01 de 2017.

<sup>67</sup> Art. 1. A.L. 02 de 2017. (Negrilla fuera del original)

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> Comunicado No. 51. Corte Constitucional. Sentencia C-630 del 2017

ber de coherencia fue analizado por la Corte como la imposición a los órganos y autoridades del Estado del cumplimiento de buena fe de los contenidos y finalidades del Acuerdo de paz<sup>70</sup>.

En este orden de ideas, las normas demandadas desconocen elementos esenciales del SIVJRNR, en particular, del componente de justicia en cabeza de la JEP. El artículo 5 del Acto Legislativo 01/2017, por ejemplo, establece que la JEP “conocerá de manera *preferente* sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre del 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por **quienes participaron en el mismo**, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos”<sup>71</sup>. De igual manera, el artículo 6 del mencionado Acto Legislativo indica que “**Competencia prevalente**. El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”<sup>72</sup>.

Lo anterior indica con claridad que es la JEP la jurisdicción por excelencia para darle un cierre jurídico definitivo al conflicto armado, y para ello, debe cumplir con el tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico entre las partes que establece el artículo 17 y 21 transitorios del Acto Legislativo 01/2017. De lo anterior se colige, que las normas demandadas desconocen la realidad jurídica establecida en ese Acto Legislativo, al tiempo que, contravienen los postulados jurídicos impuestos en el Acto Legislativo 02/2017 anteriormente mencionados. Adicionalmente, el artículo transitorio 27 del Acto Legislativo 01/2017 establece una prohibición constitucional para la expedición de normas que terminen generando una sobrevenida inaplicación de la jurisdicción y competencia de la JEP, situación que también se vulnera con la expedición de las normas que ahora se demandan.

Los agentes de la Fuerza Pública, en virtud de lo establecido en el Acuerdo Final y en el Acto Legislativo 01/2017, deben ser juzgados por la JEP, debido al carácter *inescindible* de esta jurisdicción y al tratamiento “simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo”<sup>73</sup>, lo cual, obliga a la JEP a juzgar a los excombatientes de las FARC-Ep y a los miembros de la Fuerza Pública, al mismo tiempo, toda vez que, no se trata de un Tribunal que aplique justicia solamente a una de las partes enfrentadas, de ser así, se estaría contrayendo la filosofía que sustenta el proceso de paz entre el gobierno y las FARC-Ep, al tiempo que, se desconocen los derechos de las víctimas, pues establece distinciones injustificadas en virtud de la calidad de los perpetradores.

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*

<sup>71</sup> Art. 5. A.L. 01 de 2017. (Negrilla fuera del original)

<sup>72</sup> Art. 6. A.L. 01 de 2017.

<sup>73</sup> Art. 21 A.L 01 de 2017

El tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública se traduce en reglas específicas que han sido estipuladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 del 2017, allí se estableció que

[B]uscando un equilibrio entre la paz, la verdad y la justicia, y dada su condición de garantes de derechos, se dispone de un trato diferencial para los miembros de la Fuerza Pública, en lo referente a la calificación jurídica de sus conductas, a las causas que determinaron su comisión, a la forma como se aplica la responsabilidad de mando, a las sanciones para ser impuestas, y a la exclusión de la acción de repetición y el llamamiento en garantía<sup>74</sup>.

Los artículos demandados, especialmente el artículo 75, desconocen estos elementos esenciales de la JEP respecto de la investigación, juzgamiento y eventual sanción de los miembros de la Fuerza Pública, toda vez que, otorga un tratamiento diferenciado irrazonable y desproporcionado que a la postre se traduce en la inaplicación de la competencia de la JEP y en el desconocimiento de su mandato de aplicación de justicia simultánea a los actores del conflicto sometidos a esta jurisdicción, en virtud, del Acuerdo de paz. Si se permite que los procesos contra los miembros de la Fuerza Pública sean suspendidos, durante al menos 18 meses, se estará coartando la posibilidad de que la JEP asuma la rendición de cuentas de ex miembros de las FARC-Ep y agentes de la Fuerza Pública de manera simultánea, como es su propósito normativo. De tal manera que, se verificará un desequilibrio en el proceso de rendición de cuentas de los responsables lo que, en últimas, contraviene el sentido del Acuerdo de Paz y del SIVJRN, desconociendo los postulados del Acto Legislativo 02 del 2017 que ordena cumplir lo acordado bajo el mandato de la buena fe.

Las normas demandadas, no tienen una relación causal de conexidad con lo acordado en el proceso de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-Ep, tampoco con lo estipulado en el Acto Legislativo 01 y 02 del 2017, en la medida en que, distinto a desarrollar de buena fe los contenidos de las normas mencionadas, lo que hace es desconocerlas y negar el carácter inescindible, exclusivo y preferente de la JEP respecto de la investigación de quienes hayan cometido crímenes graves en el marco del conflicto armado interno, situación que, sin lugar a dudas, cobija a miembros de la Fuerza Pública. Las normas demandadas generan una diferenciación que resulta contraria a la Constitución, contrariando el principio de no discriminación, y el deber de investigar, juzgar y sancionar en cabeza del Estado, haciendo nugatoria la competencia de la JEP al establecer tratos diferenciados y especiales a una parte involucrada en el conflicto, a través de la suspensión de sus investigaciones, pero, manteniendo los beneficios penales que otorga esta jurisdicción, lo cual termina por desconocer el régimen de condicionalidades. Esta situación, a nuestra consideración, mantiene la impunidad sobre crímenes de derecho internacional.

Ahora bien, como se ha venido mencionando en el presente documento, el parágrafo 2 del artículo 11 (parcial), en relación con el artículo 75 de la ley 1922 del 2018, violan el pilar esencial de la Constitución Política de Colombia, reconocido en la sentencia C-579 del 2013, según el cual existe un **“compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas a par-**

---

<sup>74</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

**tir del cual se deriva (i)** la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar **(ii)** las graves violaciones a los Derechos Humanos y **(iii)** al Derecho Internacional Humanitario<sup>75</sup>. Situación que apareja un desconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de los hechos, en los términos en que han sido desarrollados estos derechos en los acápites anteriores.

La última frase del párrafo 2 del artículo 11, al excluir de los objetivos de la investigación en la JEP, respecto de los miembros de la Fuerza Pública, el develamiento de las estructuras y planes criminales, así como, los móviles de discriminación que pudieron facilitar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH, así como, obviar los patrones de macro criminalidad que se han establecido en las investigaciones respecto de los agentes de la Fuerza Pública, constituye una violación de los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas de crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno. Adicionalmente, impone una carga *discriminatoria* respecto de las víctimas de agentes de la Fuerza Pública, constituyéndose en un incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y de lucha contra la impunidad y contraviene una norma de *ius cogens* como quedó descrito arriba.

Recordemos que el SIVJRNR tiene dos propósitos centrales, a saber: i) la construcción y mantenimiento de la paz y, ii) la garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Estos propósitos deben ser criterios orientadores de los instrumentos con los que se pretende aplicar justicia, en este caso, la ley de procedimiento de la JEP. En este sentido, el aparte demandado constituye una vulneración del derecho a la verdad que le asiste a las víctimas y a la sociedad, porque las priva de conocer la estructura y funcionamiento con la que operó la Fuerza Pública en aquellos casos en que varios de sus miembros están siendo investigados, fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, en casos de ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, no permite establecer las redes de apoyo criminales, la extensión territorial, geográfica, las características del ataque a través del conocimiento de patrones de macro-criminalidad, el plan criminal y la motivación de los hechos, especialmente, en aquellos casos en que factores discriminatorios jugaron un papel preponderante en la comisión de los crímenes.

Como se indicó anteriormente, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva impone la necesidad de conocimiento acerca de las estructuras armadas, los contextos y patrones en los que actuaron los perpetradores de estos crímenes. La investigación de sistema no sólo es necesaria para lograr mejores resultados, sino que permite construir un relato judicial de la verdad. Adicionalmente, el aparte demandado resulta violatorio del derecho a la justicia y a las garantías de no repetición de las víctimas de la Fuerza Pública, toda vez que este derecho también impone el deber al Estado de dismantelar las estructuras que posibilitaron la comisión de estas violaciones, los beneficiarios de las mismas y las causas y consecuen-

---

<sup>75</sup> Supra nota 8.

cias generadas por dichas violaciones, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte IDH citada en el apartado anterior.

La incorporación de la última frase en la norma demandada obliga a que la JEP no pueda, respecto de los miembros de la Fuerza Pública, establecer los verdaderos responsables de los crímenes que dirigían el aparato de poder. De igual manera, resulta imposible la identificación de patrones y la investigación de contexto, fundamental en casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos como lo ha señalado la Corte IDH, y el establecimiento de agravantes derivados de los posibles fines discriminatorios que han adquirido las conductas en las que se investiga a los miembros de la Fuerza Pública, deviniendo en una situación de impunidad velada que podría abrir la puerta a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI).

En este sentido, valga recordar que la Fiscalía de la CPI en el Informe Intermedio de 2012 para la situación de Colombia<sup>76</sup>, advirtió que sobre la base de la información disponible se podía afirmar la existencia de una política adoptada, al menos a nivel de ciertas brigadas de las fuerzas armadas, para cometer ejecuciones extrajudiciales contra la población civil, los cuales

- Residían en zonas alejadas y eran considerados miembros de sectores marginados de la población
- En algunos casos, los civiles también fueron seleccionados debido a sus actividades políticas, sociales y comunitarias
- Entre las víctimas se encuentran líderes comunitarios y sociales, personas indígenas, personas acusadas de ser colaboradores o miembros de guerrillas, menores, campesinos y personas con discapacidad<sup>77</sup>.

En el informe citado de la Fiscalía de la CPI, se reconoce la atribución de responsabilidad por las ejecuciones extrajudiciales a numerosas Brigadas militares. Por ejemplo

- En Antioquia, se ha responsabilizado a las brigadas 4a, 14a y 17a, bajo el mando de la VII División, por 78, 35 y 17 incidentes respectivamente entre diciembre de 2002 y marzo de 2011
- En Huila, se han atribuido a la 9a Brigada, bajo el mando de la V División, 45 incidentes ocurridos entre julio de 2003 y julio de 2008
- En Meta, se ha atribuido la responsabilidad a la Brigada móvil 7a, y 12a, bajo el mando de la IV División, por 13 y 9 incidentes respectivamente ocurridos entre noviembre de 2002 y julio de 2008
- En Norte de Santander, se han atribuido 15 y 7 incidentes ocurridos entre junio de 2004 y agosto de 2008 a la 15a Brigada móvil y a la 30a Brigada, respectivamente, bajo el mando de la II División.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre del 2012. En: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf> (Recuperado el 27 de agosto del 2018).

<sup>77</sup> Informe anual de la CIDH, año 2006, Capítulo. IV, Colombia, párr. 25; Informe anual del año 2007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 29 de diciembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22, rev. 1, (en adelante “Informe anual de la CIDH, año 2007”), Capítulo. IV, Colombia, párr. 43; Informe anual de la CIDH, año 2008, Capítulo IV, Colombia, párr. 62; Informe anual de la CIDH, año 2010, Capítulo IV, Colombia, párr. 19. Citado en: Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre del 2012. En: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf> (Recuperado el 27 de agosto del 2018).

<sup>78</sup> CINEP, Informe sobre los falsos positivos. Véase también FIDH y CCEEU, Colombia. La Guerra se mide en litros de sangre, pág. 26. Citado en: Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre del 2012. En: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf> (Recuperado el 27 de agosto del 2018).



De igual manera, la Fiscalía de la CPI estableció que

La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate **indican que los asesinatos de ‘falsos positivos’ equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil**<sup>79</sup>.

En este sentido, eliminar la posibilidad de que la investigación contra los miembros de la Fuerza Pública atienda a los contextos y patrones de macro-criminalidad equivaldría a desconocer la información con la que ya cuenta la Fiscalía de la CPI hace varios años. Esto podría tener un efecto negativo en la seguridad jurídica de los propios miembros de la Fuerza Pública, pues el establecimiento de normas como las demandadas podría abrir los caminos de una posible intervención de la CPI en Colombia, si llega a establecer que los juicios o procedimientos judiciales se llevaron a cabo con la intención de sustraer a los responsables de la acción de la justicia. En efecto, nada impide que en el futuro se abran investigaciones judiciales para determinar asuntos sobre los cuales la JEP no se pronunció, por estar limitada para ello, en aspectos tan relevantes como los móviles de discriminación de los crímenes, del plan criminal, de la estructura del aparato organizado de poder y las redes que lo acompañan en la comisión de las violaciones a los derechos humanos.

En este orden de ideas, el apartado mencionado desconoce los objetivos de la JEP, consagrados en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 del 2017, de satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto armado interno y, en virtud de ello, se vieron involucrados en la comisión de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Igualmente, infringe el pilar fundamental de la Constitución de investigación, juzgamiento y sanción, toda vez que, como lo sostuvo en varias oportunidades la Corte IDH, en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos, las investigaciones deben ser consistentes con esos contextos y establecer los patrones de criminalidad.

De no ser así, las garantías de no repetición que les asisten a las víctimas no podrán ser, efectivamente materializadas. El Estado colombiano está en la obligación de adoptar medidas concretas y efectivas que permitan anular factores de riesgo de re-victimización. La ausencia de una investigación seria y las exclusiones establecidas en las normas demandadas generan impunidad, de lo cual se sigue la posibilidad de crear condiciones en las que los actos atroces sufridos por las víctimas sean susceptibles de repetirse.

Vale la pena resaltar que la prohibición de investigar la estructura y el funcionamiento de la organización armada estatal, así como de sus redes de apoyo y de las características de los ataques y patrones macro-criminales utilizados para cometer violaciones graves a los

---

<sup>79</sup> Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre del 2012. En: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf> (Recuperado el 27 de agosto del 2018). Pág. 37. Numeral 110. (Negrilla fuera del original).

derechos humanos, impiden la prueba en los casos en que la Fuerza Pública se ha excedido en el ejercicio de sus poderes. Conjuntamente, las exclusiones establecidas se constituyen en obstáculos al descubrimiento de planes criminales y de sus móviles, lo cual es particularmente grave en los casos que comportan discriminación por razones de etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones, religión, ideologías políticas u otros motivos similares, respecto de crímenes graves cometidos por miembros de las fuerzas armadas del Estado. De esta manera, el Estado contraviene la jurisprudencia internacional que en materia de prueba otorga un espacio importante a la demostración del contexto de violencia en el que se han cometido incontables abusos de los derechos humanos.

En este sentido, al negársele la posibilidad a la JEP de investigar las estructuras, organización y patrones de comisión de los crímenes por parte de la Fuerza Pública, se impide que el Estado colombiano asegure que esas atrocidades no volverán a ocurrir en el futuro, pues no tendrá la información necesaria para hacer las reformas legales, administrativas y demás tendientes a la depuración de las instituciones. El Estado colombiano estaría infringiendo sus deberes internacionales sino adelanta todos los esfuerzos necesarios para desentrañar las estructuras criminales que, desde su interior, adelantaron para violar los derechos humanos de la población civil.

#### **4.3.1 El impacto diferenciado que tienen las normas demandadas en casos de violencia sexual y violencia basada en el género.**

Las normas demandadas tienen un especial impacto para la investigación de casos de violencia sexual y violencia basada en el género, que han sido cometidos por miembros de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado interno. Diferentes organizaciones han identificado que, en el marco del conflicto armado interno, ha prevalecido la violencia sexual de manera sistemática, especialmente, contra mujeres y población LGBTI<sup>80</sup>, fenómeno criminal que ha sido cometido por todos los actores armados (Guerrillas, Fuerzas Militares estatales y paramilitares). La Corte Constitucional en el Auto de Seguimiento **092 del 2008** indicó que “la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”.<sup>81</sup> Con esto, señaló que este tipo de violencia se ha ejecutado con el fin de intimidar a las comunidades, generar terror y, sobre todo, como una forma de

*“retaliación contra mujeres señaladas de tener nexos con otros grupos armados, contra mujeres y niñas reclutadas forzadamente, para obtener información, contra mujeres que quebrantan códigos sociales de conducta impuestos por los grupos armados, para obtener placer sexual, como retaliación o represión contra mujeres que ejercen liderazgo, entre otras”.*<sup>82</sup>

<sup>80</sup> OXFAM INTERNACIONAL. Sexual Violence in Colombia: Instrument of War, 9 de septiembre de 2009, p. 11-12

<sup>81</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. (apartado III. 1.1.1.)

<sup>82</sup> Ver Corporación Sisma Mujer. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, VIOLENCIA SEXUAL Y JUSTICIA DE GÉNERO EN COLOMBIA Abril 2011. Página 96.



En lo que concierne a la **Fuerza Pública**, el uso de la violencia sexual por este actor ha sido “con ocasión a: (i) la alianza con los paramilitares, (ii) la estigmatización de las poblaciones como guerrilleras y, (iii) la puesta en indefensión de sus víctimas mediante las armas”.<sup>83</sup> Si bien, es un tipo de violencia perpetrado por todos los actores armados, la participación de la Fuerza Pública en tanto perpetradores conlleva efectos de mayor daño e impacto, pues representan el mandato de protección de la población civil. En otras palabras, la población queda sin autoridad protectora y garante de sus derechos tales como la seguridad, la justicia y el vivir una vida libre de violencias. Ahora bien, a pesar de que esta práctica sea rechazada por parte de las entidades gubernamentales<sup>84</sup>, esto no ha sido suficiente dada la ausencia de medidas de prevención, investigación y sanción cuando hay lugar a ello<sup>85</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 092 señaló que la Fuerza Pública ha sido beneficiario de sentencias absolutorias por violencia sexual que han omitido el suministro de argumentos para la toma de esa decisión o asegurando, *inter alia*, lo abstracto de los hechos y la dificultad probatoria por la no contribución de las víctimas para determinar o hallar a los responsables.<sup>86</sup> La impunidad tratándose de casos de violencia sexual cometidos por parte de la Fuerza Pública<sup>87</sup>, no da un mensaje ni disuasivo ni preventivo. Por el contrario, ha dejado a las víctimas en un estado de total indefensión y desconfianza.

En este sentido, los Estados tienen obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de la protección de los derechos de las mujeres, en especial, de aquellas derivadas del artículo 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Pa-**

---

<sup>83</sup>Auto 009 Y mesa de seguimiento pag 16

<sup>84</sup> Ver por ejemplo Directiva 11 del mes de julio de 2010, el Ministerio de Defensa en donde se afirma que habrá cero tolerancias ante la violencia sexual en las fuerzas armadas.

<sup>85</sup> Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Adición Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 7 de enero de 2013.

<sup>86</sup>Mesa de seguimiento pág. 18

<sup>87</sup> Si bien no existen cifras unificadas sobre la violencia sexual en Colombia ni sobre la magnitud del subregistro, varias encuestas han intentado mostrar la dimensión del problema. (...) Específicamente en materia de violencia sexual en el conflicto armado, la Primera Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual impulsada por OXFAM y realizada por la Casa de la Mujer encontró que el 82,1% de las mujeres encuestadas no denunciaron los hechos de los que fueron víctimas (2010, p. 26). Citado en: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Cuarto Informe de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_211.pdf?x54537](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_211.pdf?x54537). La Comisión Colombiana de Juristas, registró entre 1997 y 2007, 103 casos de violencia sexual, de ellos solo en 94 se conoce al autor y el 52,13% de los casos fueron perpetrados por miembros de la fuerza pública. Ver: Violencia sexual en el conflicto armado: el caso colombiano. ICRC. Disponible en: <http://mesadeapoyo.com/wp-content/uploads/2015/01/8B-CICR-Violencia-Sexual-en-Conflicto-Armado-El-caso-colombi2.pdf> Adicionalmente, los crímenes sexuales cometidos por miembros de la Fuerza Pública, según la Mesa de seguimiento del Auto 092 de 2008, informa que, de los casos incluidos como anexos reservados, 44 de ellos tuvieron como autores agentes de la Fuerza Pública (40 en el Auto 092 y 4 en el Auto 009). De esos 44 casos, 5 (11,4%) cuentan con sentencia condenatoria por delitos sexuales, 2 con sentencia absolutoria (4,5%), 9 están en indagación o investigación preliminar (22,5%), 2 en instrucción (5%), y 21 (52,5%) están archivados: 16 por resolución inhibitoria (40%) y 5 por decisión de preclusión (12,5%). Ver: La impunidad de la violencia sexual asociada al conflicto armado en Colombia. Informe ejecutivo. Informe presentado a la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Noviembre 2015. Disponible en: [http://www.iccnw.org/documents/LA\\_IMPUNIDAD\\_DE\\_LA\\_VIOLENCIA\\_SEXUAL.pdf](http://www.iccnw.org/documents/LA_IMPUNIDAD_DE_LA_VIOLENCIA_SEXUAL.pdf)

ra"<sup>88</sup>. De igual manera, las obligaciones internacionales exigen de los Estados, disponer de lo necesario para cumplir con sus compromisos, haciéndolos efectivos en el sistema jurídico interno, de tal suerte que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces<sup>89</sup>.

Según la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, los Estados también tienen el deber jurídico, en relación con el artículo 2 de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, de

*... garantizar que tanto los agentes estatales como los no estatales se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer. Los Estados tienen una responsabilidad directa con respecto a la violencia perpetrada por los agentes del propio Estado. El artículo 2 d) de la Convención obliga a los Estados, incluidos sus órganos y agentes nacionales, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, ya sea de forma directa o indirecta, y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación<sup>90</sup>.*

Ahora bien, las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos de las mujeres que tienen que desplegar las instituciones del Estado, deben estar en concordancia con el deber de debida diligencia (Artículo 7.b de la Convención de Belem Do Pará). Lo cual impone al Estado un deber de mayor respecto de las diligencias de investigación y sanción de los responsables de los reprochables hechos de violencia, más aun, en el contexto colombiano en el que se ha registrado la vulneración sistemática de los derechos de las mujeres, principalmente asociada a la violencia sexual.

En virtud del deber de debida diligencia, la investigación de los crímenes sexuales cometido por agentes de la Fuerza Pública debe develar, también, los patrones específicos en que fueron cometidos, las relaciones con otros grupos armados como los paramilitares y las

---

<sup>88</sup> Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>89</sup> Jurisprudencia y doctrina sobre la debida diligencia reforzada en la investigación de los crímenes de género. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. UFEM. Disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem\\_Dossier-2.pdf](https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf)

<sup>90</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 13 de junio de 2017 Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/35/30](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/35/30)

condiciones de discriminación que pudieron fungir como móvil del hecho. La Corte IDH ha indicado<sup>91</sup> que el deber de debida diligencia, en lo que concierne a la investigación, debe revestir ciertos elementos, entre ellos, que la investigación sea inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Obligación que adquiere mayor preponderancia cuando se trata de crímenes de guerra o de lesa humanidad.

En este sentido, las disposiciones demandadas, desconocen las obligaciones internacionales respecto de los derechos de las mujeres, por las mismas razones que fueron enunciadas arriba, pues en contextos de violencia sistemática, las investigaciones deben adquirir un componente integral, amplio que debele estructuras, patrones y establezca responsabilidades para luchar efectivamente contra la impunidad. Las normas demandadas incluso riñen con otros postulados de la ley 1922 del 2018, en particular, el artículo 72 que estipula claramente

*En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.*

En conclusión, las normas demandadas configuran un obstáculo al derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas, también de aquellas que han sufrido el horror de la violencia sexual en el marco del conflicto. Estos hechos no pueden quedar impunes, no solo por la existencia de un deber ético de las instituciones del Estado de solventar esta situación, sino por la existencia de obligaciones constitucionales e internacionales que le imponen el deber de investigar de manera seria e imparcial las violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al DIH cometidas dentro de su jurisdicción.

---

<sup>91</sup> Caso la Cantuta vs Perú y Caso Penal Castro Castro vs Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 5. Conclusiones y apoyo a las pretensiones

En razón de los argumentos expuestos en este *amicus*, ASFC considera que los problemas jurídicos planteados al inicio del mismo deberían ser resueltos de manera positiva por la Corte Constitucional y, en este sentido, declarar la inexecutable del parágrafo 2 del artículo 11 y el artículo 75 de la ley 1922 del 2018, por contravenir el pilar fundamental de la Constitución Política de Colombia de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Adicionalmente, las normas demandadas constituyen una violación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición consagrados en instrumentos internacionales y en la Constitución Política. En este sentido, ASFC apoya las pretensiones de la demanda impetrada por la Comisión Colombiana de Juristas y Dejusticia.

De los Honorables Magistrados y Magistradas de la Corte Constitucional colombiana,

Cordialmente,



---

**Stelsie Angers**  
**Representante en Colombia**  
**Abogados sin fronteras Canadá**